



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1182/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0423, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yeuri Hidalgo contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01381, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional es la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01381, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En su parte dispositiva, la referida decisión expresa lo siguiente:

*Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por Yeuri Hidalgo, imputado, contra la sentencia Penal núm. 371-03-2016-SSEN-015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 19 de enero del año 2016, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Condena al recurrente en revisión, Yeuri Hidalgo, al pago de las costas del procedimiento. Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia que la presente resolución sea notificada a las partes.*

Dicha decisión fue notificada al recurrente Yeuri Hidalgo, en su persona, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación el Pinito de La Vega, mediante Acto núm. 2846-2022, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Cruz Mateo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de La Vega, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### 2. Presentación del recurso de revisión

El señor Yeuri Hidalgo interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia recibida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), remitida al Tribunal Constitucional el trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 510 instrumentado por el ministerial Daniel Vélez Núñez, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago Rodríguez, así como a la Procuraduría General de la República mediante Acto núm. 214/2023, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la decisión recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de revisión Penal, fundamentado en lo siguiente:

*Atendido, que el artículo 428 del Código Procesal Penal establece:(...)  
Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes:*

- 1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;*
- 2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;*
- 3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. *Cuando después de una condena sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;*
5. *Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;*
6. *Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley favorezca al condenado;*
7. *Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado;*

*En efecto, el recurso de revisión ha sido concebido como un mecanismo extraordinario que tiene por finalidad evitar que la cosa juzgada mantenga una situación de evidente injusticia debido al descubrimiento de un hecho que, de haberse conocido al momento de dictarse la sentencia hubiese modificado el resultado, o que demuestre la existencia de un vicio sustancial en el fallo.*

*Como se ha visto, el recurrente Yeuri Hidalgo solicitó la revisión de la sentencia condenatoria que se pronunció y que se mantuvo luego de la desestimación de los recursos intervenidos. En tanto, ha de entenderse que la causal que sustenta la solicitud de revisión penal que nos ocupa es que luego de pronunciada la sentencia condenatoria en contra del recurrente, han surgido algunos documentos que no fueron sometidos a los debates, los cuales demuestran la inexistencia del hecho por el que fue condenado.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dentro de ese marco, cabe destacar que como una consecuencia directa de la revisión es el debilitamiento de la autoridad de la cosa juzgada, haciendo ceder la verdad procesal ante la materia. En tal virtud, para la admisión de la revisión sustentada en la causal que se refiere a la existencia de documentos o pruebas nuevas que demuestren la inexistencia del hecho, es necesario, no solo el carácter novedoso de los hechos o documentos aportados alegadamente revelados después de su condenación y de los cuales no se conoció en los debates, sino también que los mismos por su naturaleza sean capaces y suficientes para variar los resultados obtenidos en la sentencia recurrida y establecer la irrealidad del hecho.*

*En cuanto al carácter novedoso requerido, ya se ha referido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, indicando que la doctrina más autorizada concuerda en atribuir novedad a aquel hecho o documento no analizado por el tribunal sentenciador; que como una de las finalidades del proceso penal es alcanzar la certeza, a través de las pruebas producidas en sede judicial, respecto de los hechos imputados, resulta imperioso aceptar que todo elemento probatorio que tienda a conseguir tal fin, debe ser objeto de evaluación, toda vez que el proceso penal, como medida extrema de la política criminal del Estado, debe emerger y desarrollarse al amparo de todas las garantías que tanto la Constitución como los tratados internacionales y las leyes adjetivas ponen a disposición de las partes del proceso.*

*En esa tesitura, tras el análisis de las argumentaciones del recurrente, así como la oferta probatoria que este propone, advierte esta alzada que si bien el acta de nacimiento posee un carácter novedoso ya que no fue presentada ante el tribunal de juicio, su contenido, no demuestra de forma efectiva la causal invocada, toda vez que no aporta datos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relevantes con relación a los hechos juzgados, al tratarse de un documento de emisión tardía, con posterioridad al hecho, que no demuestra la inexistencia del mismo ni tampoco la certeza de que el encartado al momento de la ocurrencia del delito era menor de edad.*

*En otras palabras, una vez examinada la oferta probatoria del recurrente en revisión y conforme a las razones expuestas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el documento aportado en nada incide sobre lo ya decidido y, por tanto, no tiene vocación suficiente para revertir la decisión atacada, demostrar la no ocurrencia del hecho y arribar a un fallo distinto al recurrido, según lo dispone el ordinal 4 del citado artículo 428 del Código Procesal Penal; por consiguiente, deviene inadmisibile.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Yeuri Hidalgo, pretende la nulidad de la sentencia recurrida. Para fundamentar sus pretensiones, alega —esencialmente— lo siguiente:

*En ese sentido, sostenemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al inadmitir el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente no cumplió con tutelar de manera adecuada y oportuna su derecho de acceso efectivo a la justicia, así como del debido proceso legal, ya que de manera irrazonable, valorando argumentos propios del fondo del recurso, sin valorar efectivamente las pruebas aportadas y los fundamentos del recurso de revisión, incurrió en falta de motivación e interpretación apartada de los principios de la lógica, reconociendo que el acta de nacimiento aportada por el recurrente constituye un documento novedoso pero dice que el mismo no aporta datos relevantes con relación a los hechos juzgados.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió advertir que, para declarar su competencia, el tribunal de primer grado dijo basarse en el resultado de la prueba ósea realizada al impetrante en fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), la cual arrojó como resultado "DATOS RADIOLÓGICOS SEGÚN METODO DE GREULICH Y PYLE COMPATIBLES CON EDAD ÓSEA DE 18 AÑOS". Es importante destacar que dicha prueba arrojó el mismo resultado para los tres adolescentes evaluados Yeuri Hidalgo, Víctor Manuel Ramírez Moreta y Pedro José Rodríguez, pero los dos últimos presentaron sus actas de nacimiento, por eso, fue mantenida la competencia del tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en cuanto a ellos y, en cuanto a Yeuri, fue declarada la incompetencia, sólo por el hecho de no tener un acta de nacimiento que certificara minoría de edad, porque su madre no lo había declarado.*

*Si el Oficial del Estado Civil de la cuarta circunscripción de Santiago está emitiendo un Acta de nacimiento en favor del recurrente, en la que consta que se trata de una declaración tardía, es porque tuvo a mano toda la prueba que así lo determina, estableciendo que el ciudadano Yeuri Hidalgo nació el 17 de enero del año 1998. Y ese documento si tiene relevancia para cambiar el curso del proceso, porque queda demostrado que el accionante fue juzgado por una jurisdicción incompetente, lo cual constituye una grave transgresión a su derecho a ser juzgado por una jurisdicción especializada en Niños Niñas y Adolescentes y no por tribunales de adultos.*

*El tribunal a quo debió verificar la legitimidad del documento aportado, consistente en un Acta inextensa de Nacimiento expedida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral de la República Dominicana de fecha diecinueve (19) del mes*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de enero del dos mil veintidós (2022) en la cual consta que el recurrente nació en Hato del Yaque el 17 del mes de enero del año 1998 hijo de la señora Sagrario del Carmen Hidalgo. Una vez verificada la legitimidad de la misma, proceder a analizar si el proceso realizado en contra de Yeuri Hidalgo por ante la jurisdicción ordinaria fue o no legítimo.*

*En el inicio del proceso por ante la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, el recurrente fue remitido por ante la jurisdicción de adultos por carecer de acta de nacimiento que contradijera el resultado de la prueba ósea realizada según el método de Greulich y Pyle, la cual tiene un amplio margen de error, de acuerdo con la declaración de la misma radióloga que realizó el estudio, ahora que ha aportado el acta de nacimiento que certifica, hasta inscripción en falsedad, que era menor de edad el día de la ocurrencia del hecho, entonces se le resta valor probatorio, al establecer los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que "al tratarse de un documento de emisión tardía, con posterioridad al hecho, que no demuestra la inexistencia del mismo, ni tampoco la certeza de que el encartado al momento de la ocurrencia del delito era menor de edad" (ver parte final del fundamento de la Resolución impugnada).*

*Persistimos en sostener que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una infracción constitucional, conforme lo previsto en el artículo 6 de la LOTCPC por haber inobservado u omitido el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso legal dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Dominicana. en la emisión de la resolución de inadmisión del recurso de revisión penal del accionante, sin ni siquiera haberse detenido a observar que el ciudadano Yeuri Hidalgo procuraba acceder a que su proceso sea ventilado por ante la jurisdicción competente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Resulta que, tal y como vimos en otra parte del presente recurso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de declarar inadmisibile el recurso de revisión promovido por el ciudadano Yeuri Hidalgo, si bien sostiene que la indicada inadmisibilidad se basa en que el indicado recurso no está "comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 428 del Código Procesal Penal", dicho tribunal no expone cuáles fueron las razones de hecho y la justificación jurídico-legal que permita al hoy accionante comprender por qué su recurso de revisión no estaba comprendido dentro de las causales indicadas en la norma, en la cual la Suprema Corte fundamenta la indicada decisión, obligación de motivar la decisión que hoy estamos impugnando.*

*La "fundamentación" de la resolución hoy recurrida se construye al margen de los méritos reales esgrimidos por el accionante en el escrito contentivo del recurso de revisión, situación que trajo como consecuencia la falta de revisión de la Sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Santiago objeto de impugnación, a los fines de verificar si el indicado tribunal aplicó de manera correcta o no la norma, obligación esta que fue sustituida por el uso de una formula genérica que en modo alguno puede suplantar la sagrada obligación de motivar, conforme a la prohibición expresa en el artículo 24 del Código Procesal Penal.*

*Por todo lo antes expuesto y los que ustedes honorables jueces podrán suplir con su alto sentido de equidad y justicia, siendo la más alta autoridad nacional en materia constitucional, el ciudadano Yeuri Hidalgo, por intermedio de su abogada apoderada solicita formalmente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Que este Tribunal Constitucional tenga a bien declarar ADMISIBLE el Recurso de Revisión contra decisiones jurisdiccionales interpuesto por el ciudadano Yeuri Hidalgo contra la Resolución No.001-022-202-SRES-OI 381 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), notificada al accionante en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por haber cumplido con los requisitos formales establecidos en los artículos 53 y 54 de la LOTCPC, y en consecuencia, PROCEDA dicha Corporación a avocarse a conocer los méritos que sustentan el fondo del mismo.*

*SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, este Tribunal Constitucional proceda, a anular la Resolución No. 001-022-202-SRES-01381 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022) por haber incurrido en infracciones al principio valor-derecho a la igualdad (art. 39 CRD) derecho a una justicia accesible y oportuna (art. 69.1 CRD); el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable (69.2 CRD); el respeto al derecho de defensa (art. 69.4 CRD); el derecho a la motivación de la sentencia (art.40.1 CRD); procediendo, en consecuencia a Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en función de juzgado de la Instrucción, del Distrito Judicial de Santiago.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida en revisión, Juana Altagracia Núñez, Félix Radhamés Rodríguez Mencía y Pedro Alberto Mencía Núñez, mediante el referido escrito, procura, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión, argumentando lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En cuanto a lo planteado por la parte solicitante de la revisión constitucional por decisiones jurisdiccionales, carece de toda lógica ya que por resolución número 26 de fecha 25/07/2014 la juez del segundo tribunal de Niños Niñas y Adolescente, declino el expediente por existir una prueba ósea, la cual establece que Yeuri Hidalgo, "Datos Radiológicos" según el método de Greulich y Pyle Comparables con la edad ósea de 18 años, que dicha decisión fue apelada y ratificada por la Corte De Apelación De Niños Niñas y Adolescentes, mediante la Sentencia 41-2014 de fecha 11/08/2014, donde ratificó la declinatoria, que la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia 4683-2014 de fecha 16/172014, declaro inadmisibile el recurso de casación sobre la incompetencia planteada.*

*Que la prueba ósea según lo que establece el artículo 280 del Sistema Para La Protección de Niños Niñas y Adolescentes Ley 136-03, establece lo siguiente " ... para establecer la edad de la persona adolescente se podrá ordenar la prueba ósea, la cual prevalecerá sobre cualquier otro medio de prueba, incluida el acta de nacimiento y la cedula.*

*Que el interés del solicitante es confundir al más alto tribunal de la república, Tribunal Constitucional, con una solicitud prescripta por la norma, en razón del plazo para hacerlo tratando de abrirlo mediante el intento de conseguir una revisión ante la Suprema Corte de Justicia que fue inadmisibile y que en ninguna norma establece que esa solicitud le quita la irrevocabilidad a la sentencia definitiva, pero más aún en el fundamento de dicho recurso de revisión constitucional se pretende vulnerar la ley que establece la Primacía de la prueba ósea establecida en el código de menor y que fue el resultante del inicio del proceso en el año 2014, y que paso por todas las etapas del proceso penal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*concluyendo en el 2018 con la ratificación de la sentencia por parte de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia número 1489 de fecha 26 de septiembre del año 2018, y ahora casi a nueve (9) años buscan una acta de nacimiento TARDIA emitida y registrada en la Oficialía de Estado Civil en el 2021, es decir siete (7) años después.*

*Por tales razones anteriormente expuestas solicitamos*

**Único:** *Declarar Inadmisible el Recurso de Revisión Constitucional en decisiones jurisdiccionales incoado por Yeuri Hidalgo depositado en fecha 29/12/2022.*

**6. Dictamen de la Procuraduría General de la Republica**

La Procuraduría General de la República, mediante su escrito depositado ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), expone los argumentos siguientes:

*El recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha trasgredido el debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

*Que, la Suprema Corte de Justicia, además de constatar si el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que emitió la sentencia que fue recurrida en revisión penal, contestó la protección de los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso, invocado por la parte recurrente, ella misma a su vez cumple con su deber de correcta motivación, es decir, que recurre a valoraciones propias, sin limitarse a la transcripción de los criterios de la Corte donde observamos que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desde el primer grado de jurisdicción el recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa de manera pública, contradictoria y en tiempo hábil, sin que se le coartara sus derechos fundamentales y con el respeto al debido proceso y tutela judicial efectiva.*

*Dicho esto, la Suprema Corte hace las siguientes valoraciones que justifican la correcta motivación de su decisión, a saber:*

*"... En esa tesitura, tras el análisis de las argumentaciones del recurrente, así como la oferta probatoria que este propone, advierte esta alzada que si bien el acta de nacimiento posee un carácter novedoso ya que no fue presentada ante el tribunal de juicio, su contenido, no demuestra de forma efectiva la causal invocada, toda vez que no aporta datos relevantes con relación a los hechos juzgados, al tratarse de un documento de emisión tardía, con posterioridad al hecho, que no demuestra la inexistencia del mismo ni tampoco la certeza de que el encartado al momento de la ocurrencia del delito era menor de edad.*

*En otras palabras, una vez examinada la oferta probatoria del recurrente en revisión y conforme a las razones expuestas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el documento aportado en nada incide sobre lo ya decidido y, por tanto, no tiene vocación suficiente para revertir la decisión atacada, demostrar la no ocurrencia del hecho y arribar a un fallo distinto al recurrido, según lo dispone el ordinal 4 del citado artículo 428 del Código Procesal Penal; por consiguiente, deviene inadmisibile";*

*Que visto todo lo anterior hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por el recurrente sin incurrir*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ella misma en violación al Art. 69 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

*Por los motivos expuestos precedentemente, la Procuradora General de la República, tiene a bien sugerir lo siguiente:*

*ÚNICO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yeuri Hidalgo, en contra de la Resolución No. 001-022-2022-SRES-01381, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 09 de septiembre de 2022.*

## **7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional son, entre otras, las siguientes:

1. Recurso de revisión jurisdiccional depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), remitida al Tribunal Constitucional el trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
2. Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01381, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 2846-2022, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Cruz Mateo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de La Vega, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 510 del nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Daniel Vélez Núñez, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago Rodríguez.
5. Notificación a la Procuraduría General de la República, mediante Acto núm. 214/2023, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
6. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
7. Opinión de la Procuraduría General de la República, respecto al caso, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina a raíz del auto de apertura a juicio dictado por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago en contra de Yeuri Hidalgo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican la asociación de malhechores, el intento de homicidio y el robo agravado).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago que, mediante Sentencia núm. 371-03-2016-SS-015, dictada el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), declaró culpable a Yeuri Hidalgo de violar las disposiciones consagradas en los referidos artículos 265, 266, 295, 304 parte capital, 2, 379 y 385 del Código Penal dominicano, condenándolo a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000,000.00).

No conforme con esta decisión, el señor Yeuri Hidalgo interpuso un recurso de apelación que fue fallado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago mediante Sentencia núm. 359-2016-SS-0005, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que desestimó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

Contra la referida decisión, Yeuri Hidalgo interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 1489, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), lo que motivó al hoy recurrente a interponer un recurso de revisión penal en contra de la Sentencia núm. 371-03-2016-SS-015, la cual fue declarada inadmisibles mediante la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01381, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), decisión cuya revisión constitucional se procura.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, en virtud de los siguientes razonamientos:

10.1. Previo a conocer acerca de la admisibilidad del recurso que nos ocupa, resulta de interés indicar que en aplicación de los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11 el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse sobre la admisibilidad o no del recurso y otra, en caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre su fondo. Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Tribunal Constitucional solamente dictará una sentencia para referirse sobre ambos aspectos.

10.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Este plazo es franco y calendario, según se ha establecido en la Sentencia TC/0143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015):

*h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.*

10.3. En el presente caso, existe constancia de que la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01381 fue notificada al recurrente, señor Yeuri Hidalgo en su persona, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación el Pinito de La Vega, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y el recurso de revisión constitucional se interpuso ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Conforme al precedente trazado en las sentencias TC/0109/24<sup>1</sup> y TC/0163/24<sup>2</sup>, para que tenga validez, la notificación de la sentencia debe hacerse en el domicilio o a la persona, como ocurre en el presente caso, la notificación fue realizada en manos de la persona hoy recurrente en revisión.

10.4. Lo anterior permite inferir que entre el evento procesal —la notificación de la sentencia íntegra en manos del recurrente, que activa el cómputo del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11— y la interposición formal del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata, resulte necesario afirmar que el presente recurso se ejerció dentro del plazo previsto en la ley, en consecuencia, también satisface este requisito de admisibilidad, y con esto se rechaza la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida.

<sup>1</sup>Primero (1<sup>o</sup>) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

<sup>2</sup>Diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.5. En otro orden, y según lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial. Por tanto, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.6. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11, establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.7. En el presente caso, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional se fundamenta en la violación a la debida motivación, tutela judicial efectiva y el debido proceso. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para lo cual deben cumplirse las condiciones siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma,*
- b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.8. En la especie y en aplicación de la Sentencia TC/0123/18, que unificó criterios en lo relativo al examen de los requisitos del artículo 53.3, transcritos precedentemente, este tribunal los da por satisfechos, pues la alegada vulneración a las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en la Constitución en los artículos 68 y 69, no podía ser invocada anteriormente; tampoco existen recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria contra ella y la alegada violación es imputada de modo inmediato y directo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01381, objeto de revisión.

10.9. Además de los requisitos establecidos anteriormente, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, en virtud del párrafo del referido artículo 53.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.10. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

10.11. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

10.12. El Tribunal Constitucional considera que en el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto le permitirá reiterar su criterio sobre el carácter excepcional y extraordinario del recurso de revisión penal, en el marco de la tutela judicial efectiva.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, exponemos los siguientes razonamientos:

11.1. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha sido interpuesto por el señor Yeuri Hidalgo, contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01381, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

11.2. Fundamentalmente, el recurrente alega que la sentencia recurrida vulnera lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución. En ese sentido, sostiene



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al inadmitir el recurso de revisión penal interpuesto por el hoy recurrente, no cumplió con tutelar de manera adecuada y oportuna su derecho de acceso efectivo a la justicia, así como del debido proceso legal, ya que, de manera irrazonable, valorando argumentos propios del fondo del recurso, sin valorar efectivamente las pruebas aportadas y los fundamentos del recurso de revisión, incurrió en falta de motivación.

11.3. Al respecto, es preciso indicar que el recurrente interpuso el recurso de revisión penal contra la Sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), cuyo fallo de primer grado lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000,000.00) a favor de la ahora parte recurrida, Juana Altagracia Núñez, Félix Radhamés Rodríguez Mencía y Pedro Alberto Mencía Núñez.

11.4. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01381, declaró inadmisibles el recurso de revisión penal, basando su decisión, entre otros, en los argumentos que se transcriben a continuación:

*En esa tesitura, tras el análisis de las argumentaciones del recurrente, así como la oferta probatoria que este propone, advierte esta alzada que si bien el acta de nacimiento posee un carácter novedoso ya que no fue presentada ante el tribunal de juicio, su contenido, no demuestra de forma efectiva la causal invocada, toda vez que no aporta datos relevantes con relación a los hechos juzgados, al tratarse de un documento de emisión tardía, con posterioridad al hecho, que no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demuestra la inexistencia del mismo ni tampoco la certeza de que el encartado al momento de la ocurrencia del delito era menor de edad.*

*En otras palabras, una vez examinada la oferta probatoria del recurrente en revisión y conforme a las razones expuestas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el documento aportado en nada incide sobre lo ya decidido y, por tanto, no tiene vocación suficiente para revertir la decisión atacada, demostrar la no ocurrencia del hecho y arribar a un fallo distinto al recurrido, según lo dispone el ordinal 4 del citado artículo 428 del Código Procesal Penal; por consiguiente, deviene inadmisibile.*

11.5. En apoyo a sus pretensiones de anular la resolución atacada en revisión constitucional, el recurrente sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no expuso las razones de hecho y la justificación jurídico-legal que permita al hoy recurrente comprender por qué su recurso de revisión penal no estaba comprendido dentro de las causales indicadas en la norma, por lo que la Suprema Corte no fundamentó la indicada decisión, incurriendo en falta de motivación de la decisión que hoy estamos impugnando.

11.6. Este tribunal rechaza este argumento, en razón de que la Segunda Sala justificó la inadmisibilidad del recurso de revisión penal, al considerar que el documento aportado, en nada incidía sobre lo ya decidido y, por tanto, no tenía vocación suficiente para revertir la decisión atacada, demostrar la no ocurrencia del hecho y arribar a un fallo distinto al recurrido, según lo dispone el ordinal 4 del citado artículo 428 del Código Procesal Penal.

11.7. En ese orden, este tribunal observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ciertamente advirtió que, si bien el acta de nacimiento posee un carácter novedoso, ya que no fue presentada ante el tribunal de juicio, su



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido no demuestra de forma efectiva la causal invocada, toda vez que no aporta datos relevantes con relación a los hechos juzgados, al tratarse de un documento de emisión tardía, con posterioridad al hecho, que no demuestra la inexistencia del mismo ni tampoco la certeza de que el encartado al momento de la ocurrencia del delito era menor de edad.

11.8. Respecto a casos de esta naturaleza, este tribunal consideró en la Sentencia TC/0342/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), reiterada, entre otras, en la TC/0478/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que el artículo 428 es taxativo respecto de las causas de procedencia del recurso de revisión penal, por tratarse de un recurso excepcional y extraordinario sujeto a estrictas condiciones de observancia obligatoria, respecto a que el recurso de revisión penal solo puede admitirse si se identifica, por lo menos, uno de los casos que limitativamente dispone el referido artículo 428 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente:

*Casos. Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 1) cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes; 2) cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola; 3) cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme; 4) cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; 5) cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme; 6) cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable; 7) cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.*

11.9. En los referidos precedentes, así como, en un caso similar al que nos ocupa, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0065/19, reiteró el criterio establecido en la TC/0170/17, y dispuso lo siguiente:

*Al respecto, este tribunal constitucional en su sentencia TC/0170/17, de fecha 6 de abril de 2017, precisó lo siguiente: “De acuerdo con la naturaleza misma del recurso de revisión penal, resulta acertada la posición de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de honrar el carácter extraordinario y excepcional del cual esta investido dicho recurso; estableciendo que con este se busca revocar una sentencia condenatoria que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, solo pudiéndose admitir si se identifica por lo menos uno de los casos que limitativamente expresa el artículo 428 del Código Procesal Penal; (...), el recurso de revisión penal es una vía disponible para enmendar una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que está viciada por un error que desvirtúa el aspecto fáctico que dio origen al proceso, por lo que la solicitud del mismo debe estar investida de la mayor certeza, seguridad y exactitud posible, en vista de que este puede poner en riesgo una decisión firme.*

11.10. Ciertamente, tratándose de un recurso extraordinario que procura revertir los efectos de una decisión definitiva firme, se justifica que el examen se realice únicamente sobre cuestiones nuevas, que no fueron examinadas durante el



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proceso, y que podrían cambiar los razonamientos y el fallo de la condena pronunciada, de modo que no resulta suficiente la mera enunciación de los elementos que a juicio del recurrente podrían modificar la decisión recurrida, sino que dichos elementos deben ser de naturaleza tal que tengan la capacidad de producir certeza sobre la inexistencia de los hechos; así lo precisó este colegiado, entre otras, en las decisiones TC/0170/17, del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017); TC/0065/19, del trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y TC/0273/21, del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

11.11. En ese sentido, procede considerar el aspecto señalado anteriormente aplicando el test de la debida motivación que este tribunal ha adoptado a partir de la Sentencia TC/0009/13. Su aplicación se justifica en evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación de las decisiones judiciales.

11.12. En primer lugar, procede considerar si la Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia contiene un desarrollo sistemático de los medios en que se fundamentan las decisiones. En el presente caso, la sentencia objeto del recurso se refiere correctamente en cuanto a las pruebas depositadas por la parte recurrente y, luego se refiere a los motivos que impulsan la inadmisibilidad del recurso, basado en el criterio jurisprudencial de dicha Segunda Sala respecto a casos como el de la especie, por lo que, este tribunal observa, contrario a lo alegado por el recurrente, que la sentencia objeto del presente recurso cumple con este primer criterio del test de la debida motivación.

11.13. El segundo aspecto del examen de la debida motivación de las sentencias consiste en determinar si la sentencia bajo análisis expone de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. En el presente caso, este colegiado considera que se



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumple con este requisito, en razón de que, la Segunda Sala le dio respuesta concreta y precisa, debidamente fundamentada en el criterio de este tribunal constitucional, tanto a los medios y argumentos planteados por la parte recurrente.

11.14. En cuanto a los aspectos tercero y cuarto del análisis de motivación de las sentencias adoptado por este tribunal constitucional, consistentes en determinar si la decisión bajo revisión manifiesta las consideraciones pertinentes que permiten determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada y evita la mera enunciación genérica de principios o disposiciones legales aplicables al caso, este tribunal es del criterio de que la decisión objeto de tratamiento, al declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión penal, se refiere correctamente al artículo 428 del Código Procesal Penal, que plantea las condiciones necesarias para que pueda ser tratado un recurso de esta naturaleza, aplicando el criterio respecto de la posibilidad de los jueces de conocer un recurso de revisión penal, cuando la violación a los derechos, garantías y disposiciones constitucionales alegadas es manifiesta. En contraposición a lo que erróneamente expone la parte recurrente, la decisión sí expone los razonamientos en que se fundamenta la decisión sin caer en una mera enunciación genérica de principios y textos legales.

11.15. Finalmente, el test de la debida motivación exige una determinación sobre el cumplimiento de la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. La decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia contiene la fundamentación correcta en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de revisión penal, dada la complejidad de su valoración por procurar revertir los efectos de una decisión definitiva firme, que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.16. En consecuencia, al haberse comprobado que se cumplen todos y cada uno de los elementos del test de la debida motivación de las decisiones, procede rechazar el medio planteado por la parte recurrente, en cuanto a la falta de motivación y violación del artículo 69 de la Constitución de la República.

11.17. En ese orden, y conforme a la normativa y jurisprudencia anteriormente expuesta, la decisión impugnada y demás documentos que conforman el presente expediente, este tribunal constitucional considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha expuesto, de manera adecuada y razonable, los fundamentos de la decisión. En tal virtud, actuó de manera correcta al declarar la inadmisibilidad del recurso del cual fue apoderado, pues, en el caso no están dados los requisitos exigidos por el artículo 428 del Código Procesal Penal, previamente señalados.

11.18. En vista de las motivaciones anteriores, este Tribunal Constitucional, considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01381, no vulneró los derechos fundamentales alegados por el recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional en materia jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la referida resolución.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yeuri Hidalgo, contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01381, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01381, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Yeuri Hidalgo; a los recurridos, Juana Altagracia Núñez, Félix Radhamés Rodríguez Mencía y Pedro Alberto Mencía Núñez, así como, a la Procuraduría General de la Republica.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**